ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. ALBERTO DE JESÚS MERCADO Recurrido	KLCE201900445	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Ponce Criminal Número: J BD2017G0121 Sobre: Art. 182 del CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de abril de 2019.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General (Peticionario; Ministerio Público) mediante recurso de *certiorari*, y nos solicita que se revoque la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) que declara no ha lugar una solicitud del Ministerio Público para que unas personas vistiendo unas "camisas con distintivos se las cubran o que sean retirados" del salón de sesiones durante la celebración de un juicio por jurado.

Adelantamos que se expide el auto de *certiorari* y se revoca la orden recurrida.

I

Luego de los trámites de rigor, desde la vista de determinación de causa para arresto por el delito de infracción al Artículo 182 del Código Penal contra el señor Alberto De Jesús Mercado (Sr. De Jesús Mercado; Recurrido) y hasta el juramento definitivo del jurado en el caso criminal número J BD2017G0121, el 1 de abril de 2019 dió inicio el juicio por jurado contra el Sr. De Jesús Mercado.

El 2 de abril de 2019 entraron al salón de sesiones del TPI donde se está celebrando el juicio alrededor del 15 a 20 personas "vistiendo camisas blancas con letras rojas y negras con el mensaje que leía: 'DILE NO A LAS CENIZAS EN PEÑUELAS PUERTO RICO'." El Ministerio

Publico solicitó en corte abierta que el TPI "ordenara a las personas que vestían dicha indumentaria, que cubrieran la misma para proteger al Jurado de influencias indebidas para que puedan adjudicar la causa criminal a base de la prueba desfilada libre de presiones externas."[1] El Sr. De Jesús Mercado se opuso por conducto de su representación legal. El TPI declaró no ha lugar la solicitud del Ministerio Público.

Inconforme, el Ministerio Público acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, presentado el 3 de abril de 2019 a la 1:38 de la tarde, y nos señala la comisión del siguiente error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD [DEL] MINISTERIO PÚBLICO DE QUE EL PÚBLICO EN SALA CUBRIERAN DE ALGUNA FORMA SU VESTIMENTA QUE CONTENÍA UN MENSAJE RELACIONADO A LOS HECHOS DEL CASO QUE SE VENTILA ANTE UN JURADO ANTE LA POSIBILIDAD DE INFLUIR INDEBIDAMENTE A FAVOR DEL ACUSADO ANTE EL JUZGADOR DE LOS HECHOS.

Además, a la 1:39 de la tarde de hoy se presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción* en la que se solicita la paralización de los procedimientos hasta que se resuelvas el recurso.

II

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* "es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior". *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este es un recurso que se utiliza "para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo". *Id*. En lo pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema

---

[1] Anejo III del recurso.

> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

Es decir, esta regla le concede discreción al Tribunal de Apelaciones para determinar si expide un auto de *certiorari*. Es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service Sta*., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

III

El Ministerio Público nos señala que el TPI se equivocó al declarar no ha lugar su solicitud de que el público en sala durante la celebración de un juicio por jurado cubriese de alguna forma su vestimenta que contenía un mensaje relacionado a los hechos del caso ante la posibilidad de influir indebidamente a favor del acusado ante el juzgador de los hechos. Tiene razón. Veamos.

El derecho a juicio por jurado es un derecho fundamental que surge de nuestra Constitución y consiste en "el derecho a ser juzgado por doce vecinos imparciales —**libres de influencias extrañas**— del distrito judicial correspondiente al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos imputados." (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Esparra Alvarez*, 196 D.P.R. 659, 669 (2016) (Citas omitidas.) La esencia del derecho a juicio

por jurado "responde a que el acusado sea juzgado por un grupo representativo de la comunidad en que reside, para que así se garantice la imparcialidad del proceso." *Pueblo v. Esparra Alvarez*, *supra*, que cita a: *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, 137 DPR 792, 797 (1995); *Pueblo v. Laboy*, 110 DPR 164, 167 (1980); E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1992, Vol. III, págs. 369–370. Durante la celebración de un juicio por jurado el TPI debe mantener el decoro en sala, velar por la pureza del proceso y evitar influencias impropias hacia el jurado.[2]

Al examinar detenidamente el recurso y conforme a los fundamentos antes expuestos, resolvemos que se cometió el error señalado y que procede expedir el auto y revocar la orden recurrida a los fines de que se tomen las medidas cautelares dirigidas a evitar que las personas en sala durante el juicio por jurado utilicen vestimenta que constituya una influencia impropia al jurado.

IV

Por lo antes expuesto, se declara no ha lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la orden recurrida y se ordena al TPI que tome las medidas cautelares dirigidas a prohibir que las personas en sala durante la celebración del juicio por jurado estén vestidas con ropa e indumentaria que sea una influencia indebida al jurado y así garantizar un juicio justo e imparcial.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[2] *US v. Meléndez-González*, 892 F.3d. 9 (1st Cir.2018)